

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2021 00328 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf. 49), contra el numeral 1 del auto de 3 de julio de 2022, mediante el cual se advirtió que no se tenían en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por el recurrente.

La censora alegó que no es cierto que hubiese remitido una sola notificación, por el contrario, afirma que remitió dos notificaciones, una física y una electrónica respecto de cada uno de los demandados, las cuales resultaron efectivas pues cada uno de ellos confirieron poder y se hicieron parte del proceso, por lo que deben tenerse en cuenta para determinarse la oportunidad de los medios defensivos, que en su criterio, son extemporáneos.

Igualmente pidió se aclare la providencia, para que se indique en la parte resolutive, que el acuerdo privado entre las partes no es una transacción y respecto del cual no se podrían derivar efectos de cosa juzgada, a lo que añadió en escrito complementario que pide se desestime la configuración de tal fenómeno. Así mismo, solicitó se precise que el demandado fue quien recurrió el auto admisorio y no la demandante, y que ello fue de manera extemporánea. También reclamó que se admite la revocatoria de poder respecto de la abogada Myriam Stella Hernández Martínez.

Por su parte, parte demandada (pdf. 51) pidió que la decisión sea refrendada como quiera que las comunicaciones remitidas *“contenían una mezcla de citatorio y aviso”* sin cumplir los presupuestos legales; documentos en los que igualmente se citó el Decreto 806 de 2020, lo que también generó confusión.

## CONSIDERACIONES

1.1. Para resolver la problemática expuesta por el censor, debe recordarse que la notificación es la forma de comunicar las providencias a las partes y los interesados; y entre las varias clases, la codificación procesal estableció la personal que aplica para poner en conocimiento: i) al demandado el auto admisorio o el mandamiento de pago, ii) a los terceros o funcionarios públicos los autos que ordene citarlos y iii) los que ordene la ley para casos especiales (art.290 del C.G.P.)

Sobre este punto, la evocada diligencia de notificación, se efectúa a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de comunicación remitida a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección que le hubiere sido informada al Juez como correspondientes de quien deba ser notificado; en esta debe informar *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

En caso de que el citado no comparezca para notificarse personalmente y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y constancia de entrega en el lugar de destino, se procederá de inmediato a practicar la notificación por aviso (art.292 *ibídem*), documento que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el citado canon 291 y en esta se expresará *“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* y se acompañara de copia informal de la providencia que se notifica.

Por otra parte, debe decirse, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en especial el parágrafo 1° del artículo 2° de la citada codificación, debe recordarse que el Juez tiene facultades para adoptar las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para lo cual, *“las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan ejercer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Y bajo tal propósito incluyó una nueva forma para notificar personalmente a los demandados, así el artículo 8 *ibídem* dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. En este caso la notificación se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Normas de las que se deducen que el método de notificación consignado en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, es completamente diferentes al regulado recientemente por el Decreto 806 de 2020, tanto en su forma de envío como el momento en que se entiende surtido el enteramiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, se advierte, que el argumento expuesto por la recurrente, según el cual, remitió sendas diligencias que evidencian la notificación de los convocados, se considera desacertada, pues en efecto, éstas son confusas y no permiten determinar adecuadamente el conteo de los términos con que cuentan aquéllos para ejercer su derecho a la defensa.

En efecto obsérvese que en el documento denominado *“comunicado judicial”* se precisó que se trata de un citatorio, acto seguido citó los artículos 291 y 292, pero después de ello se trajo a colación el Decreto 806 de 2020 y se advirtió que acorde con el artículo 8° de la citada norma, el convocado quedaría notificado transcurrido dos días hábiles siguientes a dicho envío, pero luego de ello precisa que debe concurrir dentro del mismo término al Juzgado para recibir información y notificación (pdf.012).

Tal documento fue remitido de forma electrónica a ambos demandados el 12 de noviembre de 2021 (pdf.014 y 016). Igualmente fue entregado de forma física a aquéllos el 13 de noviembre de 2021 (pdf.014, fl. 13 y 14).

De allí se reitera que la notificación en los términos del artículo 291 del Código General no se configuró, pues en la comunicación no se hizo la indicación a los demandados que debían comparecer *“al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

Tampoco puede entenderse surtido el enteramiento en debida forma, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como

quiera que dicha comunicación es confusa, pues se reitera se tituló como citatorio, se citaron los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que impide establecer en qué momento se surte la notificación si transcurridos los dos días desde la recepción o cuando concurra la parte al proceso para su enteramiento.

En ese contexto, debe reiterarse que la notificación realizada por la parte demandante no cumple los presupuestos legales del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, no pueden tenerse en cuenta, y por ello, la decisión censurada se mantendrá incólume con miras a respetar el derecho de defensa del extremo pasivo.

1.2. Ahora respecto de la solicitud de aclaración, se NIEGA la misma, toda vez que la aludida providencia no contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, presupuesto necesario para acceder a éste tipo de solicitudes a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso; máxime cuando en el auto se precisó que el fenómeno de la cosa juzgada se definirá oportunamente y se efectuó pronunciamiento sobre la revocatoria del poder de la anterior abogada de demandante.

Sin embargo, al confrontar la petición en comentario se evidencia, que debe procederse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, únicamente respecto del sujeto que promovió el recurso de reposición que allí se resolvió, pues sí corresponde a la parte demandada.

**Por lo expuesto se RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER incólume el numeral 1° del auto adiado el 3 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** NEGAR la solicitud de aclaración de la aludida providencia por las razones allí expuestas.

**TERCERO.** CORREGIR el inciso 1° del ordinal 3° del auto calendado 3 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el recurrente es la parte demandada.

**CUARTO.** Respecto de la solicitud visible en pdf.055, se le reitera que el fenómeno de la cosa juzgada se analizará oportunamente.

2. Previo a disponer lo relativo a la renuncia presentada por la apoderada judicial de la demandante, acredítese el envío de la

comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Secretaría, contabilice los términos de traslado de la demanda (art. 118 en conc. art. 369 ib).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5405b09059532de8a2c7ac6f1bde52a19b5955a73fa56951d4c660e3f9f62db**

Documento generado en 07/07/2022 01:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**